

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**Villavicencio, 15 de enero de 2024**

Magistrado Ponente: **DR. CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

*Aprobado en Sala de decisión del 15 de enero de 2024. Acta No.01*

Se decide la tutela promovida por los señores Gonzalo Moreno León y María José Rodríguez Montenegro en nombre propio y en representación de sus menores hijos, contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta); trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso No.500013110003 2017 00334 00.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. El extremo accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y mínimo vital, conforme los siguientes hechos:

1.1.1. Informaron que el señor Gonzalo Moreno León es demandado en el proceso ejecutivo por alimentos, con radicado No.500013110003 2017 00334 00, cuyo demandante es su hijo, mayor de edad, Andrés David Moreno Benjumea.

1.1.2. Indicaron en el coercitivo, el 30 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto que libró mandamiento de pago. Y, el 24 de octubre del pasado año, se modificó la liquidación del crédito, y se dispuso la entrega de los dineros recaudados hasta el 31 de agosto de 2023 a favor del ejecutante.

1.1.3. Afirmaron que el demandado en dicho asunto ha solicitado el fraccionamiento de los títulos y el levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación; no obstante, aseveraron que no se ha resuelto esas peticiones, motivo por el cual, continúan los descuentos en nómina del ejecutado, circunstancia que afecta su patrimonio y el de su familia.

1.2 Bajo ese panorama, solicitan se ordene al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta) acceder de manera positiva a sus requerimientos, ordenar la devolución de dineros, el levantamiento de cautelar y la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017 00334 00.

**2. Respuesta de la entidad accionada y vinculados.**

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**2.1. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta)**

2.1.1. Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso No. 500013110003 2017 00334 00, advirtió que (i) se ha dado el trámite respectivo para esa clase de asuntos y se han atendido las solicitudes elevadas las partes; (ii) no existe decisión que hubiere reconocido el pago total de la obligación que permita la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares; (iii) el asunto se encuentra al despacho para aprobar la liquidación de costas y resolver el memorial presentado por el accionante; y, (iv) no vislumbra la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia, para ser protegidos a través de la acción de tutela.

2.1.2. Allegó el expediente del proceso de la queja constitucional.

**2.2. Andrés David Moreno Benjumea**

2.2.1. El profesional en derecho que lo representa en el proceso No. 500013110003 2017 00334 00, sin poder para actuar en la presente queja constitucional, se pronunció respecto del introductorio.

**2.3.** Al momento de someterse al conocimiento de la Sala el presente asunto, no se habían recibido respuestas adicionales.

**3. CONSIDERACIONES:**

3.1. En principio es importante resaltar, que la acción de tutela por regla general es un mecanismo constitucional de protección, que no puede anteponerse a los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional o previa, para debatir lo que ya debe ser discutido en sede ordinaria<sup>1</sup>. Se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que la define como herramienta eficaz, de carácter preferente, sumaria y residual, para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados en la Ley; opera siempre que el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, que existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Ahora bien, las particularidades del caso ameritan señalar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que «(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 030 de 2015. Magistrada ponente (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (...)»<sup>2</sup>, de manera que el derecho de petición sólo es procedente cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos y, en consecuencia, no es posible en el presente asunto exigir una respuesta en los términos del artículo 23 de la Carta Política, pues lo solicitado por la accionante corresponde a un trámite judicial.

3.3. Por otra parte, resulta propicio, por ser un asunto a tratar, hacer mención sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, según la Corte Constitucional se presenta:

*« (...) Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.»<sup>3</sup>*

Adicionalmente en misma providencia se puntualizó sobre el hecho superado:

*«(...) [A]quello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.»*

4. En el caso en concreto, el Tribunal ha de indicar que al margen de las consideraciones que puedan existir alrededor de la formulación de la solicitud, lo cierto es que, el pedimento constitucional ya fue atendido por el accionado.

4.1. En efecto, en proveído del 11 de enero de 2024, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso No.500013110003 2017 00334 00, dispuso:

*«I.- Como la liquidación de costas no fue motivo de objeción y se encuentra ajustada a derecho según los lineamientos de los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN**.*

---

<sup>2</sup> Ver Corte Suprema de Justicia Sentencia STC516-2022, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU522 del 2019. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

2.- Como quiera que, ya se le hizo entrega al ejecutante de los títulos por valor de lo aprobado en la liquidación de crédito con auto del 27 de octubre de 2023 (047ModificaLiquidacionCredito20231027), quedando cancelada la cuota alimentaria hasta el mes de septiembre de 2023 y atendiendo que con los títulos que se encuentran en el Juzgado se cancela lo aprobado en liquidación de costas y la cuota alimentaria de octubre, noviembre y diciembre de 2023; se **ORDENA LA ENTREGA** al ejecutante del valor de la cuota de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y costas, por valor de \$3.741.613. **Oficiese.**

3.- **DEVOLVER** al ejecutado las sumas que excedan el valor antes mencionado. **Oficiese.**

4.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto con auto del 30 de septiembre de 2022 (002AutoDecretaMedidasCautelares20220930), verificándose en todo caso por secretaría, la vigencia de solicitudes de embargo de remanentes, y en tal caso, proceder de conformidad. **Oficiese.**

5.-**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo resuelto en el numeral 1º de este proveído en concordancia con el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P.)» (archivo digital 061, Cdo03.Exp.2017 00334 00).

Luego, cualquier pronunciamiento en relación con el resguardo resulta inane, toda vez que la situación censurada fue superada en el decurso de esta primera instancia o al menos no se suscita con las mismas características de origen.

5. Aunado a lo dicho, adviértase que, sobre estas decisiones, el gestor cuenta, de estar inconforme con las mismas, con la opción de recurrirlas a través de los medios judiciales establecidos por el legislador; de modo que, de llegar a utilizarlos, cualquier pronunciamiento en relación con la controversia planteada resultaría anticipada. Igualmente, puede aquel solicitar, porque aún no lo ha hecho, la terminación del proceso por pago de la obligación; incluso, solicitar exoneración de pago de cuota alimentaria.

6. Corolario de lo anterior, esta Corporación negará la solicitud de amparo elevada por la promotora, de acuerdo con lo considerado.

En mérito de lo expuesto la Sala 3ª de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el amparo solicitado, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala Tercera de Decisión Civil Familia**

---

**SEGUNDO:** Notifíquese, este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN AREVALO**

**Magistrado**



**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**Magistrada**



**HOOVER RAMOS SALAS**

**Magistrado**